

**INFORME SECRETARIAL.** Paso al Despacho informado que la presente acción de tutela correspondió por el sistema de reparto. Sírvese proveer.



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA  
JUZGADO CUARTO LABOR DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

<b>PROCESO:</b>	ACCION DE TUTELA
<b>RADICADO:</b>	Nº. 47-001-31-05-004-2026-10101-00
<b>ACCIONANTE:</b>	MARIO JACOBO ARIZA MONSALVE
<b>ACCIONADO:</b>	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA (DAFP)
<b>ASUNTO:</b>	ADMITE TUTELA -CONCEDE MEDIDA PROVISIONAL

Santa Marta, Magdalena, treinta (30) de junio de dos mil veintiséis (2026)

### **I. ASUNTO**

Visto el infirme secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela y la solicitud de medida provisional elevada por el accionante dentro de la acción promovida por el señor MARIO JACOBO ARIZA MONSALVE contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (DAFP), con ocasión del proceso público de selección para la conformación de las ternas destinadas a la designación de Directores Regionales del ICBF.

Además, el accionante solicita como medida provisional la suspensión inmediata de la realización de las entrevistas del proceso, por considerar que esa etapa se desarrollaría con fundamento en componentes evaluativos que no habrían sido conocidos desde la convocatoria, ni acompañados de una matriz, rúbrica, formato o protocolo técnico objetivo que permita controlar la calificación.

### **II. ANTECEDENTES**

1. El accionante participa en el proceso público de selección para optar al empleo de Director Regional del ICBF (Convocatoria No. B/F/23-020 — Regional Magdalena).
2. Mediante el documento *“Lineamientos para la aplicación de las entrevistas”* y adopción de la *“Guía de Orientación para Entrevista por Competencias del DAFP”*, la entidad accionada definió los componentes objeto de evaluación de la entrevista.
3. Dichos lineamientos asignaron a los componentes *“Garantía de derechos de la niñez”* y *“Transparencia y conflicto de interés”* un peso

conjunto del cuarenta por ciento (40%) de la entrevista. El accionante sostiene que tales componentes no corresponden a competencias comportamentales previstas expresamente en el Decreto 1083 de 2015 (modificado por el Decreto 815 de 2018) ni en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del ICBF.

4. El accionante afirma no haber sido enterado ni notificado de matriz, rúbrica, formato de evaluación, protocolo técnico o instrumento equivalente que permita conocer los criterios objetivos de calificación, en especial respecto de los dos componentes señalados.

5. Existe sentencia de cumplimiento del Consejo de Estado, Sección Quinta, de 16 de octubre de 2025 con radicado 25000-23-41-000-2025-00695-01, que ordenó al ICBF culminar la etapa pendiente del proceso y remitir las ternas dentro de un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la firmeza de esa providencia; la solicitud de aclaración fue negada el 19 de febrero de 2026.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Competencia y procedencia**

Este Despacho se encuentra habilitado para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de las reglas administrativas de reparto previstas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017. Comoquiera que la solicitud reúne los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, será admitida.

Si bien, las controversias sobre actos administrativos corresponden, por regla general, a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo —donde cabe pedir la suspensión provisional del acto—, la tutela procede de manera excepcional cuando el medio ordinario no resulta idóneo para evitar oportunamente la consumación del perjuicio. Los lineamientos cuestionados son un acto preparatorio dentro de un procedimiento en curso, y la jurisprudencia constitucional (entre otras, Sentencia SU-077 de 2018) admite el amparo frente a actos de trámite cuando concurren tres condiciones: que la actuación no haya concluido, que el acto defina una situación sustancial proyectada en la decisión final, y que exista amenaza real de un derecho fundamental. Dado que la entrevista está fijada dentro de un cronograma inmediato, el tiempo que demandaría el trámite ordinario tornaría ineficaz la protección, de modo que, en sede provisional, se admite su estudio.

#### **3.2. Marco de la medida provisional**

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez de tutela para adoptar medidas provisionales desde la presentación de la solicitud, cuando lo considere

necesario y urgente para proteger un derecho fundamental. Su finalidad no es anticipar la decisión de fondo, sino impedir que durante el trámite la amenaza se transforme en vulneración consumada o que el eventual fallo pierda eficacia material. La Corte Constitucional (Auto 259 de 2021) exige un juicio acumulativo de apariencia de buen derecho, peligro en la demora y proporcionalidad, optando por la alternativa idónea menos gravosa.

Dos premisas que deben armonizarse:

Premisa 1 — Orden del Consejo de Estado. Existe una orden judicial previa, en acción de cumplimiento, dirigida a que el ICBF continúe y culmine el proceso — incluida la etapa de entrevistas y la conformación de las ternas— en un plazo máximo de cuatro (4) meses. Esa orden vincula a la administración y no puede ser desconocida mediante una suspensión indefinida, inmotivada o desproporcionada.

Premisa 2 — Límite constitucional. La orden de cumplimiento no autoriza adelantar las entrevistas de cualquier manera, al margen del debido proceso, la igualdad, el mérito, la transparencia, la publicidad y la imparcialidad. La obligación de culminar no releva a las entidades de garantizar que la fase final se desarrolle bajo parámetros objetivos y verificables.

Luego, la medida que se adopte debe conciliar ambos mandatos: no frustrar la orden del Consejo de Estado y, a la vez, impedir que la etapa avance y produzca efectos definitivos sin que se verifique la existencia de criterios técnicos de calificación.

### **3.3. Alcance en sede provisional**

En esta etapa el Despacho no decide si los componentes “Garantía de derechos de la niñez” y “Transparencia y conflicto de interés” son jurídicamente admisibles, ni si los lineamientos son válidos o inválidos; ese análisis pertenece a la sentencia. Sí corresponde, en cambio, adoptar medidas de conservación cuando la actuación pueda producir efectos de difícil reversión antes del fallo.

### **3.4. Incidencia determinante de la entrevista**

La entrevista no es una actuación inocua ni meramente logística. Aunque tiene carácter clasificatorio, su resultado incide en el puntaje y, por tratarse de la conformación de una terna que se integra con los tres mayores puntajes, la clasificación es determinante de quién la compone. Un bloque del cuarenta por ciento de la prueba puede, por tanto, definir posiciones en el margen y, con ellas, el resultado. De ahí que una duda seria sobre la objetividad, publicidad y trazabilidad de los criterios de calificación no pueda tratarse como un asunto menor.

### **3.5. Reserva del banco de preguntas frente a los criterios de calificación**

La afirmación del accionante de no haber sido enterado de un instrumento de calificación no permite concluir, por sí sola, que no exista; pero impide asumir, sin verificación, que la entrevista cuenta con parámetros objetivos suficientes. La distinción es constitucionalmente relevante: la reserva del banco de preguntas puede ser legítima, pues evita filtraciones y protege la igualdad; en cambio, los criterios esenciales de evaluación —indicadores de desempeño, niveles de valoración y reglas de asignación de puntaje— no pueden ser enteramente desconocidos ni imposibles de verificar, pues de ellos depende que la prueba no se convierta en un ejercicio de apreciación subjetiva. De conformidad con la jurisprudencia constitucional sobre el principio del mérito y con la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado en materia de concursos públicos, las entrevistas deben aplicarse mediante criterios objetivos, verificables y uniformes que limiten la discrecionalidad del evaluador.

### **3.6. Insuficiencia de la grabación sin un parámetro previo**

La grabación y la reclamación posterior son garantías importantes, pero pueden resultar insuficientes sin un parámetro previo: el registro audiovisual muestra lo dicho, pero no explica por qué una respuesta merece determinado puntaje ni permite controlar la uniformidad del estándar. La grabación documenta la decisión; no la torna objetiva.

### **3.7. Riesgo de daño consumado e idoneidad de la suspensión**

La entrevista constituye una prueba personal, dinámica e irrepetible. Su desarrollo depende de la interacción entre el comité y el aspirante, de las preguntas formuladas y de la apreciación inmediata del panel. De practicarse con fundamento en componentes cuya objetividad no ha sido verificada, no existiría, una vez surtida, mecanismo que permitiera reconstruir con fidelidad el proceso valorativo ni aislar con certeza la incidencia que tales componentes tuvieron sobre la percepción global del evaluador y, por esa vía, sobre la calificación de los demás factores. La eventual repetición de la entrevista tampoco constituiría remedio adecuado, pues se desarrollaría sin la espontaneidad original y en condiciones distintas a las de los demás aspirantes, afectando de nuevo la igualdad. En consecuencia, permitir la práctica de la prueba antes de la decisión de fondo podría consumir el daño y conducir a una carencia actual de objeto, tornando inane el amparo —que es, precisamente, lo que las medidas del artículo 7 están llamadas a evitar—. Por ello, entre las medidas disponibles, la suspensión temporal de la entrevista es la única idónea para garantizar la integridad del eventual fallo, pues los mecanismos de control posterior resultan inadecuados frente a una prueba irreproducible cuya eventual contaminación no es separable con certeza.

### **3.8. Verificación de los presupuestos y proporcionalidad**

Apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*). El cuestionamiento no se dirige contra una eventual calificación desfavorable, sino contra la existencia o publicidad de criterios técnicos objetivos para componentes con incidencia relevante. A ello se suma que *prima facie* no se advierte que dichos componentes aparezcan previstos como competencias comportamentales del nivel directivo en el Manual Específico de Funciones y Competencia Laborales del ICBF, lo que dota de seriedad —en grado de mera apariencia— al reparo, sin que ello implique pronunciamiento de fondo.

Peligro en la demora (*periculum in mora*). Las entrevistas se encuentran en cronograma inmediato y, de practicarse, pueden conducir a la publicación de puntajes, a reclamaciones y a la conformación y remisión de ternas; si esas actuaciones se consolidan antes de verificar los parámetros, el fallo perdería eficacia, conforme se expuso en el numeral anterior.

Necesidad, proporcionalidad y compatibilidad con la orden del Consejo de Estado. La suspensión es necesaria porque ningún mecanismo ordinario ante lo contencioso operaría antes de la fecha fijada para las entrevistas, de modo que solo una decisión previa puede evitar la consumación. Y es proporcionada porque su alcance es estrictamente temporal: opera dentro del trámite sumario de la tutela y se extingue, a más tardar, con la sentencia, que se proferirá dentro del término del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991. Debe subrayarse que esta suspensión no frustra ni difiere la orden de la Sección Quinta del Consejo de Estado: aquella concedió al ICBF un plazo de cuatro (4) meses para culminar las entrevistas y conformar las ternas, de manera que una suspensión que se cuenta en días, y que en ningún caso supera el término para fallar la tutela, se inserta holgadamente dentro de ese plazo sin consumirlo. La orden de cumplimiento proscribire la dilación injustificada del proceso, no la breve suspensión judicial dirigida a garantizar que la etapa restante se surta con sujeción a la Constitución.

### **3.9. Naturaleza de la orden y vinculación de terceros**

La medida no ordena crear una matriz o rúbrica nueva —lo que alteraría extemporáneamente las reglas—, sino acreditar si antes de la entrevista existía un instrumento objetivo de calificación: su contenido esencial, quién lo aprobó, desde cuándo existe, cómo se aplica y si sus criterios fueron publicados, comunicados o razonablemente cognoscibles por los aspirantes. Finalmente, por poder incidir la decisión sobre terceros con interés legítimo, se vinculará a la Gobernación del Departamento del Magdalena y a los demás aspirantes citados de la convocatoria, y se comunicará la existencia de esta acción a la Procuraduría General de la Nación —observadora de las entrevistas— y a la Sección Quinta del Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta,

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela promovida por MARIO JACOBO ARIZA MONSALVE contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR — ICBF y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA — DAFP.

**SEGUNDO: VINCULAR**, como intervinientes con interés legítimo, a la Gobernación del Departamento del Magdalena y a los demás aspirantes citados a entrevista dentro de la Convocatoria No. B/F/23-020 — Regional Magdalena. Para tal efecto, el ICBF y el DAFP deberán publicar esta providencia en los mismos canales oficiales utilizados para divulgar el cronograma y las citaciones, y comunicarla al correo electrónico registrado por los aspirantes, dentro de las doce (12) horas siguientes a la notificación.

**TERCERO: COMUNICAR** la existencia de esta acción a la Procuraduría General de la Nación y a la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado (radicado 25000-23-41-000-2025-00695-01).

**CUARTO: CONCEDER PARCIALMENTE** la medida provisional solicitada, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en protección preventiva de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos por mérito, transparencia e imparcialidad administrativa.

**QUINTO: PRECISAR** que la presente medida no desconoce, modifica ni suspende la orden de cumplimiento proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado; por el contrario, busca que la etapa de entrevistas, cuya realización fue ordenada por dicha Corporación, se adelante en condiciones constitucionalmente válidas, objetivas, transparentes, imparciales y verificables, dentro del plazo de cuatro (4) meses fijado por aquélla.

**SEXTO: ORDENAR** al ICBF y al DAFP que, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación, alleguen al Despacho la matriz, rúbrica, formato de evaluación, protocolo técnico o instrumento equivalente preexistente que será utilizado para calificar la entrevista, en especial respecto de los componentes “Garantía de derechos de la niñez” y “Transparencia y conflicto de interés”.

**SÉPTIMO: ORDENAR** que con dicho documento se precise, como mínimo: (i) fecha de elaboración; (ii) autoridad o instancia que lo aprobó; (iii) criterios, indicadores, conductas observables o niveles de desempeño; (iv) forma de asignación del puntaje; (v) mecanismo de calificación individual o colegiada del comité; (vi) modo de ponderación entre los integrantes del comité; (vii) si fue publicado, comunicado o puesto en conocimiento de los aspirantes; y (viii) qué aspectos se consideran reservados y la justificación específica de la reserva.

**OCTAVO: ADVERTIR** al ICBF y al DAFP que la orden impartida no podrá cumplirse mediante la creación de un instrumento nuevo, ni mediante la modificación sustancial de uno existente, con posterioridad a esta providencia o al inicio de la aplicación de las entrevistas, presentándolo como preexistente. La preexistencia del instrumento de calificación podrá acreditarse por cualquier medio de prueba —entre otros, el acto administrativo, acta, memorando o documento oficial que lo aprobó, con su constancia de radicación, sello de recepción o registro de aprobación, así como el archivo nativo, sus metadatos, el historial de versiones o la bitácora institucional correspondiente—. El Despacho valorará dichos elementos conforme a las reglas de la sana crítica, atendiendo de manera preferente a la existencia de fecha cierta y a la trazabilidad del documento sobre su creación, aprobación y aplicación.

**NOVENO: DISPONER**, como medida estrictamente temporal, preventiva y condicionada, la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la práctica de las entrevistas pendientes que deban aplicarse bajo los lineamientos cuestionados, así como de cualquier actuación dirigida a consolidar sus efectos definitivos (publicación de resultados, resolución definitiva de reclamaciones, conformación y remisión de ternas), por el término inicial de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de esta providencia. Esta suspensión se adopta en estos términos porque la entrevista es una prueba personal e irrepetible cuya práctica, sin verificar previamente la existencia de criterios objetivos y preexistentes, podría consumir el daño y dejar sin objeto el amparo.

**DÉCIMO:** Recibida la información, o vencido el término de cuarenta y ocho (48) horas sin que se allegue, el Despacho resolverá de inmediato:

(a) Si las entidades acreditan suficientemente la preexistencia de un instrumento objetivo, verificable y de aplicación uniforme, el Despacho evaluará el levantamiento de la suspensión, sin perjuicio de las órdenes de conservación, trazabilidad y publicidad que resulten necesarias.

(b) Si se informa que no existe, o si lo allegado no permite verificar razonablemente su preexistencia, integridad, trazabilidad, aplicación uniforme y cognoscibilidad por los aspirantes, la suspensión de las entrevistas se mantendrá hasta la sentencia de fondo, la cual se proferirá dentro del término del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991. Para ilustrar esa decisión, el Despacho podrá requerir de las entidades información sobre las alternativas operativas, administrativas y cronológicas disponibles para continuar el proceso en cumplimiento de la orden del Consejo de Estado, sin que dicho requerimiento prolongue la medida más allá del fallo.

**DÉCIMO PRIMERO: PRECISAR** que la suspensión no constituye una suspensión indefinida del proceso de selección, ni autorización para rediseñar las reglas del concurso, ni decisión anticipada sobre la legalidad de los componentes cuestionados. Su alcance es estrictamente preventivo y temporal, se mantiene únicamente durante el trámite sumario de la presente acción y se extingue, a más tardar, con la sentencia.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** al ICBF y al DAFP abstenerse de crear, aprobar, incorporar o aplicar, con posterioridad a esta providencia, matrices, rúbricas, formatos o protocolos destinados a subsanar la ausencia de un instrumento preexistente. Lo anterior no impide que las entidades alleguen los documentos que ya existían antes de esta providencia ni que expliquen su origen, aprobación, alcance, reserva o forma de aplicación.

**DÉCIMO TERCERO: PRECISAR** que la presente medida no constituye pronunciamiento de fondo sobre la legalidad de los componentes cuestionados ni sobre la validez definitiva de la etapa de entrevistas, y se adopta sin perjuicio de los medios de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Su finalidad exclusiva es preservar la eficacia del fallo, evitar la consumación de una afectación irreversible, armonizar la orden del Consejo de Estado con los derechos fundamentales invocados y garantizar trato uniforme, objetivo y transparente a todos los aspirantes.

**DÉCIMO CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia por el medio más expedito al accionante, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar — ICBF, al Departamento Administrativo de la Función Pública — DAFP y a los terceros vinculados, advirtiéndole que contra la decisión que decreta la medida provisional no procede recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ALBERTO VILLALVA DEL VILLAR**  
**JUEZ**